



Municipalidad  
Provincial de Barranca

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 011-2011-AL/CPB

EL ALCALDE DEL HONORABLE CONCEJO PROVINCIAL DE BARRANCA

**VISTOS:** En Sesión Ordinaria de fecha 30 de Marzo del 2011; en la Estación Orden del Día, respecto al **PROYECTO DE ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PROHIBICION EN EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A PÁGINAS WEB DE CONTENIDOS Y/O INFORMACIÓN PORNOGRÁFICA, VIOLENCIA EXTREMA Y/U OTRAS FORMAS QUE PUEDAN ATENTAR CONTRA SU INTEGRIDAD PERSONAL Y/O FAMILIAR, EN LAS CABINAS PÚBLICAS DEL DISTRITO**, presentada por la Gerencia de Servicios Públicos mediante el Memorándum N° 239-2011-GSP-MPB., Informe Legal N° 495-2011-OAJ-MPB., Memorándum N° 0387-2011-GM/FVC-MPB.



**CONSIDERANDO:**

Que, el desarrollo y usos de las tecnologías de la información, ejercen gran influencia en todos los ámbitos de la sociedad, principalmente por su tendencia a representar un medio eficaz para difundir y acceder a todo tipo de información; lo que ha ocasionado el nacimiento de situaciones que atentan contra de la integridad emocional e intelectual de los menores de edad, habiéndose detectado un preocupante incremento del acceso de los mismos a información de carácter controversial con contenidos reñidos con la moral y el pudor;



Que, la proliferación del uso de videojuegos violentos en las cabinas de Internet, permite que los menores de edad desarrollen habilidades por medio de una capacitación virtual que después es traducida a la realidad a la hora de formar las organizaciones juveniles informales (pandillas);



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades, como órganos de gobierno local, tienen autonomía económica y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, es función específica de las municipalidades, conforme lo dispone el numeral 3.1 del Artículo 84° de la Ley Orgánica de Municipalidades, difundir y promover los derechos del niño y el adolescente, de la mujer y del adulto mayor, propiciando espacios para su participación en el nivel de las instancias municipales;

Que, en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, Ley No. 27337, establece que toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de instituciones estatales, como los gobiernos locales, se considerará y privilegiará el principio del interés superior del niño y el adolescente, así como el respeto a sus derechos;





"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Municipalidad

Provincial de Barranca

Que, la Ley 28119, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas Web de contenido pornográfico, modificada por la Ley 29139, tiene por objeto la defensa de la integridad moral y la intimidad personal y familiar de los menores de edad, quienes pueden ver agredidos sus derechos por el acceso a contenidos y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad física, psicológica o que afecten su integridad personal y/o familiar;

Que, atendiendo lo expuesto anteriormente, es necesario que la autoridades públicas, educadores, padres de familia y menores de edad en general tomen conciencia de las implicancias que tiene el acceso indiscriminado y no controlado a la Internet, por cuanto la información que en ella se maneja permite la transmisión de mensajes explícitos, implícitos o subliminales que tienen como consecuencia la distorsión de valores y la generación de conductas inadecuadas y de riesgo en perjuicio del desarrollo de la niñez y juventud;

Que, después de algunas intervenciones, del debate pertinente, el intercambio de ideas y en cumplimiento de lo dispuesto el Artículo 9º, 39º y 40º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, el Pleno del Concejo Provincial de Barranca con el voto **UNANIME** los Señores Regidores presentes y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta;

**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PROHIBICION EN EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A PÁGINAS WEB DE CONTENIDOS Y/O INFORMACIÓN PORNOGRÁFICA, VIOLENCIA EXTREMA Y/U OTRAS FORMAS QUE PUEDAN ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL Y/O FAMILIAR, EN LAS CABINAS PÚBLICAS DEL DISTRITO**

**ARTICULO 1º.- APROBAR**, el Reglamento que Prohíbe el Acceso de Menores de Edad a paginas de contenidos y/o Información Pornográfica, Violencia Extrema y/u otras formas que puedan atentar contra la Integridad Personal y/o Familiar, en las cabinas públicas del distrito, el cual consta de 09 Artículos y 06 Disposiciones Transitorias y Finales, y un Anexo (Cuadro de Infracciones y Sanciones) el mismo que forma parte de la presente ordenanza.

**ARTICULO 2º.- DEJAR**, sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Municipal.

**ARTICULO 3º.-** La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**ARTICULO 4º.- PUBLIQUESE** la presente norma local en el Diario Oficial "El Peruano", y sus anexos en el Portal Institucional [www.munibarranca.gob.pe](http://www.munibarranca.gob.pe) y en el portal de Servicios al Ciudadano y Empresas [www.psce.go.pe](http://www.psce.go.pe) conforme a los lineamientos descritos en la Ley N° 29091.



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

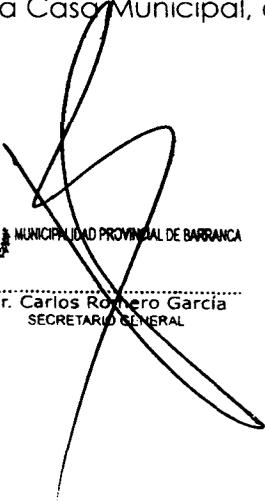
**Municipalidad  
Provincial de Barranca**

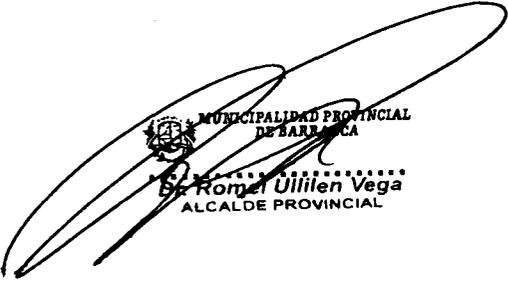
**POR LO TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Casa Municipal, a los Treinta días del mes de Marzo del Dos Mil Once.



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
Dr. Carlos Romero García  
SECRETARIO GENERAL

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
Dr. Romel Ullilen Vega  
ALCALDE PROVINCIAL





"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Municipalidad

Provincial de Barranca

**REGLAMENTO DE PROHIBICION EN EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A PÁGINAS WEB DE CONTENIDOS Y/O INFORMACIÓN PORNOGRÁFICA, VIOLENCIA EXTREMA Y/U OTRAS FORMAS QUE PUEDAN ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL Y/O FAMILIAR, EN LAS CABINAS PÚBLICAS DEL DISTRITO**

**Artículo 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

La presente ordenanza prohíbe que los establecimientos con autorización municipal para uso de cabinas públicas de Internet permitan que menores de edad accedan a páginas Web, chats, correos electrónicos y videojuegos de contenido pornográfico, violencia extrema, discriminación racial, social, económica religiosa o de cualquier tipo, así como aquellos que inducen a la generación de hábitos que atentan contra la salud física y mental, al consumo de drogas, bebidas alcohólicas y/o sustancias ilegales, así como a cualquier tipo de información que pudiera afectar su integridad física, psicológica y/o familiar.

El cumplimiento de esta ordenanza se hace efectivo mediante la instalación en todas las computadoras de los referidos establecimientos, de programas o software especial de filtro o bloqueo o cualquier otro medio que sirva para impedir que los menores de edad tengan acceso a las citadas páginas Web, canales de conversación u otra forma de comunicación en red. Estos medios deben actualizarse y encontrarse vigentes.

**Artículo 2.- DEFINICIONES**

La presente Ordenanza establece las siguientes definiciones:

- 1. CONDUCTOR.-** Persona natural y/o jurídica que conduce, opera, tiene a cargo, y/o administra los establecimientos y/o negocios que brindan servicios de alquiler de Cabinas de Internet, respetando las obligaciones y responsabilidades que dispone la presente Ordenanza.
- 2. APLICATIVO.-** Programa informático que permite interactuar al usuario con el computador y que tienen como objetivo una tarea específica.
- 3. FILTROS DE ACCESO.-** Es un aplicativo que permite restringir la navegación en Internet sobre páginas de contenido pornográfico y/o similares. Los sitios restringidos serán definidos por los conductores.
- 4. VIDEOJUEGOS.-** Nombre genérico con el que se conocen ciertos programas de carácter lúdico que se desarrolla mediante la interacción de uno o más jugadores con imágenes video electrónicas producidas por un programa informático que se ejecuta en un ordenador personal o en uno diseñado específicamente para ejecutar dichas imágenes (videoconsolas).
- 5. CABINA PÚBLICA DE INTERNET.-** Establecimiento comercial que brinda a sus usuarios el servicio de acceso a información, así como a recibir servicios de comunicación, capacitación y esparcimiento a través de la navegación vía Internet, y/o uso de computadores personales.
- 6. MENOR DE EDAD.-** Se consideran menores de edad, conforme al artículo 1º del Título Preliminar del Niño y Adolescente – Ley N° 27337, a todo niño o niña menor de 12 años de edad y adolescentes de 12 a 17 años.



**"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"**

**Municipalidad  
Provincial de Barranca**

### **Artículo 3.- RESPONSABLES**

Son responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza, los conductores de las cabinas de Internet, y tendrá la condición de agravante de su responsabilidad el no contar con los sistemas informáticos de seguridad para el bloqueo de páginas Web de Contenido pornográfico, violencia extrema y/o similar establecida en la presente Ordenanza. Están obligados a controlar que los menores de edad que concurran a sus establecimientos no tengan acceso a páginas de contenido pornográfico que atenten contra su intimidad personal y familiar. Son co-responsables, los padres de familia y/o tutores que no cumplan con corregir a sus hijos o menores a su custodia por el incumplimiento de las disposiciones expuestas en la presente norma, dando cuenta de ese incumplimiento a la Policía Nacional para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

### **Artículo 4.- OBLIGACIONES**

Además de las obligaciones establecidas en el artículo 2º de la Ley N° 28119, modificada por la Ley N° 29139, los conductores y/o administradores de los establecimientos que brinden servicios de alquiler de cabinas de Internet están obligados a cumplir con lo siguiente:

1. Impedir el ingreso y permanencia de menores de edad en horario escolar y/o después de las 23.00 horas, salvo que en el horario escolar se encuentren acompañados de sus tutores o docentes escolares como parte de aprendizaje escolar vigente. Los tutores se identificarán y brindarán el nombre de la Institución Educativa a que pertenecen
2. Impedir que personas mayores ingresen a las cabinas privadas acompañadas de menores de edad sin comprobar su relación familiar
3. Colocar carteles o letreros que informen sobre las prohibiciones a los menores de edad
4. Contar con el registro de usuarios mayores de edad, identificados con el DNI.
5. Impedir el acceso de menores de edad a computadoras no acondicionadas con filtros y bloqueo de acceso a páginas Web pornográficas o de violencia

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos precedentes trae como consecuencia la imposición de la respectiva sanción.

### **Artículo 5.- COMPETENCIAS MUNICIPALES**

Corresponde a la Municipalidad Provincial de Barranca efectuar las siguientes acciones:

- Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y en especial la instalación de filtros de control para el acceso a Internet para los menores de edad.
- Promover campañas de capacitación y difusión para el conocimiento, respeto y cumplimiento de la presente Ordenanza, así como de la importancia de contar con los filtros de bloqueo referidos en esta norma.
- Otras que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente disposición.



## "Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

**Municipalidad  
Provincial de Barranca**

### **Artículo 6.- PROCESO DE ADECUACION**

Los operadores de las cabinas de Internet implementarán las condiciones establecidas en la presente norma, en un plazo de sesenta (60) días calendarios a partir de su publicación.

### **Artículo 7.- DE LAS INFRACCIONES**

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza será sancionado conforme al siguiente cuadro y gradualidad respectiva:

- a) Primera vez : Aplicación de un cierre temporal por 5 días
- b) Segunda vez: Aplicación de un cierre temporal por 15 días
- c) Tercera vez : Cierre definitivo del establecimiento y decomiso de los equipos informáticos.
- d) Aquellos establecimientos que no cuenten con la debida licencia de funcionamiento, tendrán una sanción correspondiente a la clausura del establecimiento y sus equipos informáticos serán decomisados de inmediato.
- e) Aquellos establecimientos que probadamente con el acta de constatación se verifique que permitieron el acceso a las citadas páginas Web a menores de edad, tendrán una sanción correspondiente a la cancelación de su licencia de funcionamiento.

Al ejecutarse la sanción de clausura, los carteles a ubicarse en el frontis del establecimiento y cualquier otro acceso al mismo deberá consignar claramente el motivo de la clausura **"por permitir el acceso a páginas Web con contenido pornográfico a menores de edad o escolares"** resaltando la contravención a la Ley y su Reglamento

Las sanciones se anexan en cuadro adjunto.

Los recursos decomisados pasarán a la administración municipal.

### **Artículo 8.- INFORMACION**

La Municipalidad Provincial de Barranca facilitará a los padres de familia, profesores, propietarios, conductores y/o administradores de establecimientos dedicados al giro de cabinas de Internet y/o alquiler de video juegos, y demás involucrados en el desarrollo de la niñez y adolescencia del distrito, información sobre los mecanismos de seguridad y control establecidos en la presente Ordenanza a fin de contribuir con su difusión y cumplimiento.

### **Artículo 9.- DE LOS FILTROS DE CONTROL**

Los programas o software especiales de filtro a instalar en los equipos de cómputo de las cabinas públicas de Internet deben ser del tipo llamado "Parental Control" que cumplan con las especificaciones técnicas siguientes:

- Deben permitir el bloqueo de intercambio de contenido y archivos inapropiados de aplicaciones de Internet como navegadores, Salas de Chat, lector de noticias, programas P2P, cliente ftp, mensajería instantánea y similar.
- El filtrado o bloqueo de contenido a realizar deberá ser a palabras clave tanto del contenido de cada página Web como de la URL (Uniform Resource Locatos



## "Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

### **Municipalidad Provincial de Barranca**

- o localizador Uniforme de Recurso) y se refiere a la dirección única que identifica a una página Web en Internet.
- Deben permitir manejar restricciones o control de tiempo por rangos o periodos de horas como mínimo, del filtrado o bloqueo de contenido inapropiado. Esta opción deberá estar protegida con contraseña.
  - Deben permitir configurar la activación o desactivación manual del bloqueo de contenido inapropiado. Esta opción deberá estar protegida por contraseña.
  - Deben permitir y manejar el ingreso manual de listas de sitios permitidos y no permitidos de páginas Web para poder ingresar las listas de sitios especiales para escolares. De igual manera deberá permitir el ingreso manual de "listas negras". Ambas deberán estar protegidas con contraseña.
  - Deben soportar o reconocer el sistema de etiquetado de la Internet Content Rating Association-ICRA (de sitios Web)
  - Deben manejar actualización automática y frecuente de la lista ICRA. Si fuera posible de frecuencia diaria.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### **Primera.-**

Para la obtención de Licencia de Funcionamiento de nuevos establecimientos de cabinas públicas de acceso al servicio de Internet, es requisito indispensable el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la presente Ordenanza.

#### **Segunda.-**

Mediante Decreto de Alcaldía se establecerá la reglamentación de la presente Ordenanza, luego de emitido el Decreto Supremo que reglamente la Ley 28119, modificada por la Ley 29139, debiendo concordar con los términos que esta última determine.

#### **Tercera.-**

La aplicación de las sanciones se hará de manera ejecutiva e inmediata sin mediar actos preventivos anteriores a la aplicación de la sanción, tales como notificaciones preventivas, evitándose dilatar la aplicación de la sanción, conforme a lo dispuesto en el Art. 192° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en función al bien jurídico que se protege, el interés superior del niño y del adolescente.

Se recurrirá a las medidas de ejecución forzosa establecidas en el Artículo 194° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o medidas cautelares previas, reguladas en el Art. 13° inciso 13.7 del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS.

#### **Cuarta.-**

Encargar a la Gerencia de Servicios Públicos, Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, el cumplimiento de las disposiciones de carácter sancionador contenidas en la presente Ordenanza; debiendo coordinar con la Gerencia de Planificación y Presupuesto, Sub Gerencia de Estadísticas y Sistemas, el apoyo técnico correspondiente a fin de fiscalizar la instalación de filtros de control para el acceso a Internet para los menores de edad, dispuesto en la presente ordenanza.

**"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"**



**Municipalidad  
Provincial de Barranca**

Encargar a la Gerencia de Desarrollo Social y Cultural, Subgerencia de Desarrollo Económico el desarrollo de campañas de promoción, difusión y capacitación sobre la importancia del uso e implementación de lo dispuesto en la presente norma.

**Quinta.-**

Sin perjuicio de lo establecido en la presente norma, los operadores de las cabinas de Internet deberán consultar en el Sistema de Clasificación de Videojuegos por edades y contenidos administrado por la "PAN EUROPEAN GAME INFORMATION" (PEGI), a través de su página Web: [www.pegi.eu](http://www.pegi.eu), utilizado como parámetro para determinar si los juegos electrónicos y/o accesos a páginas Web de video juegos son apropiados para la niñez en virtud a su edad y a la naturaleza de su contenido.

**Sexta.-**

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.